Juicio No. 13573-2022-00440

UNIDAD JUDICIAL TERCERA CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR. Portoviejo, jueves 1 de junio del 2023, a las 10h12.

VISTOS: El suscrito Juez de Garantías Constitucionales AB. SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR MORENO, Juez Titular de la Unidad Judicial Tercera contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, con asiento en el Cantón Portoviejo. De conformidad a los artículos 170, 171, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 73, 74 y 75, 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que se pone a conocimiento de las partes procesales dentro de esta causa, por Principio de Publicidad, contemplado en el literal d) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución vigente, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, según jurisprudencia expuesta por Espinoza Vega, Guillermo. GJS.XV N° 1, Pág. 242 manifiesta lo siguiente: […la mejor carta de recomendación de un funcionario judicial es su propia conducta, desarrollada en el ejercicio de su cargo]; así como Redenti, Enrico. (1957). LOS JUECES DEBEN SER"…dijeron enfáticamente los antiguos, sanctum, severum, incorruptum, inadulabilem, {SANTO, SEVERO, INCORRUPTO, INASEQUIBLE A LA ADULACIÓN} y que no lo turbe el clamor de la calle ni la amenaza de los poderosos…"; por consiguiente, el suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente causa, comparece a proponer GARANTIA JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, el señor DARWIN ZACARIAS PARRALES VILLACRESES, ecuatoriano, mayor de 43 años de edad, de estado civil casado, de profesión docente, portador de la cédula Nº. 130856455-6, con domicilio en la Calle Baquerizo Moreno y Primero de Mayo de la ciudadela Cevallos de esta ciudad de Portoviejo, con domicilio electrónico darwinparrales0511@hotmail.com, teléfono 0992823877, a usted respetuosamente me dirijo para exponer y solicitar: PRIMERO: DESIGNACIÓN DEL JUEZ. - El Juez ante quien comparezco con la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN es el Juez de Constitucional por expreso mandato del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO: GENERALES DE LEY. - Mis nombres, apellidos y demás generales de ley son las que al inicio del presente dejo expresado.-TERCERO: NOMBRES DEL LEGITIMADO PASIVO Y LUGAR DONDE DEBE SER NOTIFICADO. - EL Legitimado Pasivo es el lng. Santiago Eduardo Hernández Clavijo, en su calidad de Director Distrital de Educación 13001- Portoviejo - Presidente de la Junta de Resolución de Conflictos Portoviejo, a quien se la deberá notificar con la presente Acción en las Instalaciones del Distrito de Educación 13001 Portoviejo, ubicada en las calles Sucre y Francisco Pacheco (antiguas Instalaciones de la Escuela Francisco Pacheco) en la ciudad de Portoviejo. En virtud de que el legitimado activo es un servidor de una entidad del sector público, cuéntese con el Procurador General del Estado Dr. lñigo Salvador Crespo a quien se lo notificará a través de su representante en esta Provincia el Delegado Distrital Dr. Franklin Adriano Zambrano Loor, en su oficina ubicada en el quinto piso del Edificio La

Previsora, sito calles Olmedo entre Córdova y Sucre en la ciudad de Portoviejo.- CUARTO: DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE PROVOCAN EL DAÑO MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES.- Los actos que provocan la vulneración de mis derechos constitucionales son los contenidos y actuados dentro de Sumario Administrativo No. 002-JC-04-2022 instaurado en mi contra por el Ministerio de Educación y que culmina con la inconstitucional resolución No. 036-JDRC-13D01-P-2022 de fecha 15 de junio del 2022 adoptada y suscrita por el lng. Santiago Eduardo Hernández Clavijo, en su calidad de Director Distrital de Educación 13001-Portovieio y Presidente de la Junta de Resolución de Conflictos de Portoviejo, mediante la cual se resuelve DESTITUIRME del cargo de Docente de la Unidad Educativa Fiscal "Uruguay" por presuntamente incurrir en las faltas contempladas en los literal u) y aa) del Art. 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, actos que violentan la Garantías del DEBIDO PROCESO consagrados en el Art. 76 de la Constitución de la República en sus numerales 1, 2, 3, 7(1etras a) b), m); EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, garantizado en el Art. 82 y el DERECHO AL TRABAJO, consagrado en el Art. 33 de la Carta Magna.- QUINTO: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO. – Los Fundamentos de hecho y de derecho de la presente ACCIÓN DE PROTECCION son los siguientes: l. Presté mis servicios lícitos y personales para el Ministerio de Educación en el Distrito 13001 con jurisdicción para el cantón Portoviejo, en calidad de Docente de la Unidad Educativa Fiscal "Uruguay", percibiendo una remuneración mensual unificada de $ 817,00.- 2. La Dirección Distrital de Educación 13001 - Portoviejo, me instauró un Sumario Administrativo por el presunto cometimiento de una falta disciplinaria y me notificó con el Auto de Llamamiento a Sumario Administrativo.- 3. Dicho Sumario Administrativo tiene sus bases en un presunto hecho acontecido el domingo 27 de marzo de 2021, a las 07H15 pm, donde supuestamente una representante de una estudiante del plantel envío un audio a la Docente tutora, indicando que un Docente le había ofrecido dinero a su representada y que no sabía para que, así mismo señala que la representante luego manifestó que se trataba de un mal entendido.- 4. En la contestación al Sumario Administrativo, negué los presuntos hechos de los que se me acusaba, autoricé a los profesionales del Derecho, Ab. Félix Alcívar Mera y Diana Briones Menéndez, para que asuman mi defensa técnica y representación; y, señalé como lugar para recibir notificaciones los domicilios electrónicos felix.faam@yahoo.com y dielbrime2@hotmail.es.- 5. Paralelamente, el Ministerio de Educación presentó una denuncia ante la Fiscalía de Violencia de Género por los mismos hechos por los cuales se me instaura el Sumario y dentro de esa investigación signada con el No. 130101822030510 la representante legal de la menor compareció autorizando Abogada e indicó taxativamente que no existe ningún delito que investigar, que se trató de un mal, entendido, aclarado con el Docente en el mismo instante y deja constancia que nunca firmó o presentó denuncia alguna en contra del Docente Darwin Zacarias Parrales Villacreses; por lo que, es claro que el hecho está en proceso de investigación por las autoridades competentes.- 6. Dentro de la sustanciación del Sumario Administrativo signado con el No. 002-JC-04-2022, luego de la contestación al Sumario de apertura el término probatorio, por lo que, luego de fenecido el mismo correspondía que procesalmente se cierre la etapa probatoria y de conformidad al Art.

350 de Reglamento a la Ley Orgánica de Educación lntercultural se debía señalar día y hora para que se efectúe una Audiencia Oral, donde el solicitante del sumario o su delegado y el sumariado sustentarán las pruebas de cargo y de descargo de las que se creyeren asistidos. Dicha audiencia debe ser convocada por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación; no obstante, en franca violación al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica, se me privó de mi legítimo y constitucional Derecho a la Defensa consagrado en la Constitución de la República, al no habérseme notificado en los domicilios electrónicos señalados varias actuaciones procesales del Sumario, entre ellas: La conclusión del término probatorio y la providencia mediante la cual se convoca a las partes a la AUDIENCIA ORAL para formular las pruebas de cargo y de descargo.- 7. La Audiencia Oral, tuvo lugar el 18 de mayo de 2022, a las 14h30, diligencia a la cual no pude comparecer para ejercer mi derecho a la defensa en virtud de que no estuve enterado ya que nunca se me notificó con la convocatoria a la diligencia de Audiencia Oral como en derecho correspondía.- 8. Con sorpresa, el 15 de junio de 2022, se me notificó en los domicilios electrónicos la resolución No. 036-JDRC-13001-P-2022 suscrita por el Director Distrital de Educación 13001- Portoviejo y Presidente de la Junta de Resolución de Conflictos Portoviejo, donde se me DESTITUYE DEL CARGO DE DOCENTE por supuestamente infringir el Art. 44 de la Constitución de la República; del Art. 7 literal i); Art. 132 literal u) y aa) de la Ley Orgánica de Educación lntercultural; y, el 20 de junio del 2022 se me hace entrega de la acción de personal No. 001-SAN-ADM-2022 donde se registra la sanción de DESTITUCIÓN.- 9. En dicha resolución consta que se llevó a efecto la Audiencia Oral el 18 de mayo de 2022, diligencia a la que supuestamente se convocó a las partes mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2022, sin que se me haya notificado en los domicilios electrónicos señalados en la contestación al Sumario, ningún acto procesal que hiciera referencia a la convocatoria y sin que se refleje dentro del expediente la razón actuarial y el soporte electrónico que den fe de la notificación de la providencia que contiene la convocatoria.- 10. Así mismo, en la resolución de destitución se me responsabiliza de haber infringido los literales u) y aa) del Art. 132 de la Ley Orgánica de Educación lntercultural, esto es, "u. Vulnerar los derechos humanos de los educandos previstos en la Constitución de la República, en el Código de la Niñez y la Adolescencia y en los acuerdos y tratados internacionales de derechos de las niñas, niños y adolescentes;" y, "aa. Cometer infracciones de acoso, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales.", sin que, previamente se hayan probado los hechos que se me acusan y sin ser el Director Distrital de Educación - Presidente de la Junta de Resolución de Conflictos, la autoridad competente para establecer responsabilidades de tipo penal, pues el hecho sobre la cual versa el Sumario está en proceso de investigación y no existe sentencia ejecutoriada que determine mi responsabilidad; por lo tanto, se ha violentando con este acto la garantía de Presunción de Inocencia y mi Derecho a ser juzgado por las autoridades competentes, garantizados en los numerales 2 y 3 del Art 76 de la Constitución de la República.- 11.Finalmente, la resolución de destitución fue emitida y suscrita únicamente por el Director Distrital 13001 de Educación-Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos Portoviejo, cuando debió ser emitida por la Junta de Resolución de Conflictos integrada por todos sus miembros, por lo tanto, el Director Distrital de Educación 13001

actuó sin competencia, lo que violenta la garantía de la Motivación garantizada en el literal 1) del Art.76 de la Norma Suprema.- SEXTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO: Los fundamentos de derecho de la presente Acción de Protección son los siguientes: 1. Art. 75 de la Constitución de la República que indica: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, i con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.- 2. Art. 88 de la Constitución de la República que señala que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".- 3. Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena."- 4. Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala que: La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; e) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona." SEPTIMO: DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS.- Los derechos constitucionales violentados son los siguientes: 1. LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO contenida en el Art. 76 de la Constitución de la República: Numeral 1: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.". "Numeral 2: Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."; "Numeral 3: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente

y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"; "literal a) numeral 7: Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. I} numeral 7: las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación o los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados,", 2. EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, consagrada en el Art. 82 de la Constitución de la República que determina que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, aplicadas por las autoridades competentes". 3. EL DERECHO AL TRABAJO, garantizado en los Art. 33 y 326 de la Constitución de la República que dicen: "Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respecto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". "Art. 326.- EI Estado garantizará el derecho al trabajo se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos a todas las trabajadoras y trabadores. "OCTAVO: ELEMENTOS PROBATORIOS. - Como elementos probatorios adjuntamos a la presente acción de protección los siguientes documentos: 1. Copia notariada del Sumario Administrativo instaurado en mi contra, en especial las siguientes piezas procesales: 1.1. Oficio No. 0015-2022-UEFU-R del 30 de marzo de 2022 que contiene la denuncia realizada por la Mg. Gladys Cedeño Mastarreno, Rectora de Unidad Educativa Fiscal Uruguay, sobre el presunto hecho de violencia. (Foja 5 del Expediente Sumario).- 1.2. Contestación al Sumario donde niego los hechos, autorizo a mis defensores técnicos y señalo los domicilios electrónicos dielbrime2@hotmail.es y felix.faam@yahoo.com para recibir notificaciones. (Fojas 29-32 del Expediente Sumario).- 1.3. Escrito presentado ante la Agente Fiscal de Violencia de Género Nro. 1 por la señora María Isabel Cool lntriago, representante legal de la menor involucrada, donde indica que nunca acontecieron los supuestos hechos de violencia. (Foja 34 del Expediente Sumario).- 1.4. Providencia de fecha 16 de mayo de 2022 donde se convoca a las partes procesales para Audiencia Oral a realizarse el martes 18 de mayo de 2020 a las 14H30, la misma que no me fue notificada. (Foja 62 del Expediente Sumario).- 1.5. El Acta de Audiencia Oral celebrada el 18 de mayo de 2022. (Foja 63 del Expediente Sumario).- 1.6. La resolución No. 036 JDRC-13D01-P-2022 de fecha 15-de junio de 2022, mediante la cual se me destituye del cargo de Docente. (Fojas 77-85 del Expediente Sumario).- NOVENO: PETICIÓN CONCRETA.- Con los antecedentes expuestos y al amparo de lo que establece el Art. 88 de la Constitución de la República, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional concurro a su autoridad para solicitar que se DECLARE LA VULNERACION DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES que han sido violentados, esto es, la GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO consagrada en el Art. 76 de la Constitución de la República en sus numerales 1, 2, 3, 7 letras a) y I); EL

DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, garantizado en el Art. 82 de la Norma Suprema; El DERECHO AL TRABAJO, consagrado en el Art. 33 y 326 de la Carta Magna, al destituirme de mi cargo de Docente por un presunto hecho de connotación sexual que se encuentra siendo investigado por las autoridades competentes; y solicito como medida de reparación integral lo siguiente: 1. Se declaren nulos y se dejen sin efecto los actos contenidos en el Sumario Administrativo No. 002-JC-04-2022 y la resolución No. 036-JDRC-13D01-P-2022 de 15 de junio de 2022.- 2. Como medida de reparación material se disponga la inmediata restitución a mi puesto de trabajo como Docente de la Unidad Fiscal "Uruguay".- 3. Como medida de reparación económica se disponga el pago de las remuneraciones, beneficios de ley, aportes patronales dejados de percibir desde mi inconstitucional separación, más los intereses legales correspondientes.- 4. Como medida de no repetición que se ordene al Distrito de Educación 13D01-Portoviejo, archive administrativamente el Sumario Administrativo No. 002-JC-04-2022.- 5. Como medida de satisfacción se ordene que el Distrito de Educación 13001- Portoviejo extienda las debidas disculpas públicas a través del portal web institucional.- DÉCIMO: TRÁMITE.- El trámite es el establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y los Artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- DÉCIMO PRIMERO: DECLARACIÓN. - Declaro bajo juramento que no he presentado ninguna otra acción por la misma materia y objeto.- DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICACIONES Y REPRESENTACION. - Las notificaciones que me correspondan las recibiré en los casilleros electrónicos No. 1303617904 y 1311712168 del Consejo de la Judicatura y en los domicilios electrónicos felix.faam@yahoo.com, dielbrime2@hotmail.es, y ofifaam@hotmail.com autorizo a los Abogados Félix A. Alcívar Mera y Diana Briones Menéndez, para que en forma conjunta o por separado me representen en la presente acción constitucional. Calificada la presente acción tal como existe constancia procesal y notificada las partes procesales en legal y debida manera, la AUDIENCIA PÚBLICA se llevó a cabo diligencia a la cual comparecen por la parte accionante el señor DARWIN ZACARIAS PARRALES VILLACRESES la Abogada Briones Menendez Diana Elizabeth, encontramos también al Ab. Jorge Javier Santana Giler en representación del Ministerio de Educación, encontramos de manera telemática al AB. David León en representación de la Procuraduría General del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 14 de la LOGJCC.- Escuchadas las partes, se ha dejado constancia en acta de la transcripción de sus exposiciones, y en archivo magnético que reposa en secretaría, de la totalidad de sus exposiciones, por lo que una vez que fueron examinadas todas las pruebas aportadas, luego de evacuarse dicha diligencia, emití sentencia oral DECLARANDO LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PLANTEADA. Por lo que se emite la sentencia por escrito, conforme lo dispone el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución Política Del Ecuador, para hacerlo hace las siguientes consideraciones; **PRIMERO**: COMPETENCIA. El suscrito Juez Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las la acciones de protección cuando "…tengan por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial;

contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", previsto en los Arts. 86, 87 y 88, 439 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo…", y se han observado las normas del debido proceso, en atención a los principios de igualdad, contradicción, de concentración, oralidad, celeridad y dispositivo y consecuentemente el accionante señor **DARWIN ZACARIAS PARRALES VILLACRESES** portador de la cédula N°. **130856455-6** se encuentra legitimado para interponer la presente acción de Protección.- **SEGUNDO**: A la presente Acción de Protección se la ha tramitado de conformidad a las normas jurídicas establecidas en la Constitución de la República, se ha respetado el debido proceso que se define como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los justiciables, incursos en una actuación judicial o administrativa, para que, durante su trámite respectivo, se respeten sus garantías constitucionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en iguales condiciones. De esta forma, el debido proceso se configura mediante la vigencia y observancia de sus garantías básicas, entre ellas, la prevista por el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que prescribe: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". Dicha garantía tiene como finalidad establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, límite impuesto por las normas y los derechos de las partes que se deberán aplicar y garantizar en todo proceso en virtud del cual se ventile una controversia. Ahora bien, el derecho al debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, debido a que, como los derechos constitucionales son indivisibles e interdependientes, no cabe duda de que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, tiene que asegurar el respeto a la Constitución de la República y al resto del ordenamiento jurídico que contiene normas previas, claras y públicas, con lo cual se consigue "la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el ordenamiento jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica" Por su parte, el derecho constitucional a la seguridad jurídica es un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en el mismo texto constitucional cuando se garantiza el acatamiento a las garantías enunciadas explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. En otros términos, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico. De acuerdo a lo prescrito en el artículo 82 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica, como

derecho constitucional, tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza este derecho mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en el texto constitucional, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza, y por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican, como se dijo anteriormente, normas previas, claras y públicas. Al respecto, este máximo órgano de interpretación constitucional señala: (...) Se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa (...)". En tal sentido, la transgresión a este derecho constitucional implica no solo el irrespeto a la Carta Magna, sino la afectación a la legitimidad de nuestro sistema constitucional, por lo cual se da cabida a diversos escenarios que generarían vulneraciones a otros derechos constitucionales. La seguridad jurídica, consiguientemente, proscribe la arbitrariedad en función del relevante papel que se concede a la ley, principio de jerarquía normativa como mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado. Solamente así se garantiza como fin último que los derechos constitucionales se tutelen adecuadamente al circunscribir los límites de las actuaciones de las autoridades públicas que determina la Constitución de la República. Este concepto se tiene que cumplir por cualquier Estado que se considere "de derecho", más aún en la concepción y filosofía de nuestro Estado constitucional, cuya finalidad es la tutela efectiva de los derechos constitucionales consagrados en la Carta Magna. Adicionalmente, la seguridad jurídica tiene el efecto de generar en los ciudadanos la percepción racional de coherencia entre lo que está regulado por el ordenamiento jurídico, con lo que efectivamente se cumple en la realidad material a través de aquella regulación normativa del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, por lo que se declara válido lo tramitado. **TERCERO**: La Acción de Protección, según el artículo 88 de la Constitución de la República, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. A su vez el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. **CUARTO**:

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, refiriéndose a lo anterior, se establece que esta acción es procedente cuando se han agotado o no existan acciones judiciales en la vía administrativa o en la vía judicial que restituyan el derecho conculcado, es decir que es una acción residual; si la violación es de carácter legal, esto es que si el acto de la administración pública es ilegítimo, el saneamiento está previsto de manera exclusiva y con competencia privativa por el Tribunal Contencioso Administrativo. Cuando existen mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el o los derechos supuestamente violados y en el presente caso el legitimado activo no ha justificado que las vías administrativa o judiciales no son o no fueron eficaces o adecuadas, la justicia constitucional no puede suplir procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico sobre todo aquello que es de exclusiva competencia de la justicia ordinaria. **QUINTO:** El autor Luis Cueva Carrión en su obra Acción Constitucional Ordinaria de Protección, pág. 213) señala que si para la reclamación de los derechos existen acciones judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de procedimientos en el proceso común; antes de interponer la acción de protección es necesario interrogarse acerca de si existe o no una vía dentro de la ley procesal común: si existe, es por este medio que se debe tramitar el reclamo del derecho respectivo.- **SEXTO:** En la audiencia pública celebrada en la fecha y hora señalada, constante de audios, los actores por medio de sus patrocinadores manifestaron lo siguiente en el acta de audiencia: "(…) En la ciudad de Portoviejo a los 30 días del mes de agosto de 2022 a las 15h40, se llevó a efecto en la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO PROVINCIA DE MANABÍ, la Audiencia Constitucional dentro del proceso 13573-2022-00440 que siguen el señor DARWIN ZACARÍAS PARRALES VILLACRESES en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, dando inicio a la presente el señor Juez; Ab. Santiago Andres Salazar Moreno.- Buenos días me identifico soy el Ab. Santiago Andres Salazar Moreno; Juez Titular de esta Unidad Judicial Tercera Contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, en este instante envestido de juez de justicia constitucional; señora Secretaria constate la presencia indispensable de las partes para la realización de la presente audiencia. Secretaria.- Buenos días en atención a lo dispuesto por el señor Juez dejo constancia que en el día y hora señalada dentro de la causa 13573-2022-00440 se encuentra presente en representación del Accionante la Abogada Briones Menendez Diana Elizabeth, encontramos también al Ab. Jorge Javier Santana Giler en representación del Ministerio de Educación, encontramos de manera telemática al AB. David León en representación de la Procuraduría General del Estado, esas son las partes que se encuentran presentes señor Juez. Juez; Ab. Santiago Andres Salazar Moreno.-Habiendo escuchado a la actuaria del despacho que se encuentran presentes las partes indispensables para la realización de la presente audiencia doy por instalada la misma dentro de la presente se seguirá lo concerniente al art. 14 de la LGCC; cada una de las partes tiene 20 minutos para su intervención así como 10 minutos para sus alegaciones. En este estado se le concede la palabra a la Ab. Briones Menendez Diana Elizabeth en representación del señor Darwin

Zacarías Parrales Villacreses Dra. Tiene la palabra. Ab. Briones Menendez Diana Elizabeth.- muchas gracias buenos días señor Juez, señorita secretaria colega de la defensa técnica del ministerio de educación, defensor de la PGE, publico presente para efectos de audio y grabación mi nombre Diana Briones y mi registro profesional 13-2009-0153 actúo como procuradora judicial del legitimado activo Darwin Zacarías Parrales Villacreses, con su venia seño juez la intervención la voy a realizar sentada para manipulación de documentos. Mi intervención la dividiré en dos partes, primero los hechos fácticos para luego demostrar la vulneración de los derechos constitucionales. Esta acción de protección que ha propuesto el señor Darwin Zacarías Parrales Villacreses quien fue servidor público Docente de la Institución en la Unidad Educativa Fiscal Uruguay se ha propuesto en virtud de que el docente fue destituido inconstitucionalmente, previamente se le inicia un sumario administrativo; la Dirección Distrital de Educación 13D01 – Portoviejo, le instauró un Sumario Administrativo y le notifica con un auto de llamamiento a sumario. Como se inicia este sumario administrativo señor Juez; supuestamente por un presunto hecho de un acoso virtual acontecido el domingo 27 de marzo de 2021, a las 07H15, donde supuestamente la madre representante de una menor del colegio le indica a la Docente tutora, que el Docente David Parrales le había enviado un mensaje ofreciéndole dinero a la estudiante y que no sabía en base a que porque le ofrecía, luego manifiesta en el mismo chat en la misma conversación que todo se ha tratado de un mal entendido. Todo esto fue en una conversación por Whtasapp. En este sentido pese a que la madre de familia manifestó que se trataba de un mal entendido igual el docente siguió el trámite administrativo por un supuesto acoso virtual que además no está tipificado en nuestra legislación. El Docente al contestar el Sumario Administrativo y en las notificaciones autoriza a los Abogados Ab. Félix Alcívar Mera y a la presente Diana Briones Menéndez, para que asumamos su defensa técnica y, señala como correo para recibir notificaciones felix.faam@yahoo.com y dielbrime2@hotmail.es. Paralelamente, como se trataba de un acto de acoso esto se denuncia a la Fiscalía General del estado, la Fiscalía Recepta la denuncia, la madre de la menor comparece autoriza abogada e indica que no tiene nada que investigarse que no tiene ninguna acusación quehacer en contra del docente porque solo se trató de un mal entendido y que no desea estar dentro de esta investigación, pero como Fiscalía tiene la potestad de investiga, la investigación hasta el día de hoy sigue abierta. El Sumario se siguió sustanciando, luego de la contestación al Sumario, se apertura el término de prueba por 5 días, luego del termino de prueba procedimentalmente lo que estipula el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación era que se declare concluido el término de prueba y posteriormente se convoqué a una Audiencia Oral para que las partes puedan formular las pruebas de cargo y de descargo en la respectiva audiencia. En franca violación al Debido Proceso el docente nunca fue notificado ni con la providencia ni razón mediante la cual se cerraba el término probatorio y lo que es aún más grave no fue notificado con la providencia mediante la cual se convocó a la audiencia oral, entonces no pudo defenderse y realizar sus pruebas de descargo en esta diligencia importante y fundamental dentro del sumario administrativo. Así la audiencia oral según consta en el sumario administrativo tuvo lugar el 18 de mayo de 2022 a las 14:30 y el docente no pudo comparecer no pudimos comparecer sus abogados porque jamás fuimos noticiado en los domicilios electrónicos

señalados en la contestación al sumario, no estábamos enterados. Con sorpresa, recibimos el 15 de junio de 2022, ya en los electrónicos la resolución final esto es la resolución que emite el director distrital de educación donde resuelve la situación del docente y resuelve destituirlo sin que previamente hayamos podido ejercer el derecho al defensa en la audiencia oral y hayamos podido contar con la oportunidad y medios para comparecer a la audiencia, usted se dará cuenta en la providencia mediante la cual se convoca a audiencia que se ha adjuntado como prueba de este sumario otorgadas por el ministerio de educación no consta la razón de la secretaria de que ha sido notificado a los correos electrónicos, esto es parte del expediente, a foja 43 está la providencia donde se abre el termino e prueba aquí costa la razón de la secretaria que se procedió a notificar al docente sumariado esto es correcto, hay otra providencia que consta a foja 61 del expediente del sumario que es la que se da por concluido el termino probatorio, pese a que consta que esta notificada no hay soportes electrónicos de esta notificación pero a foja 62 que es la más importante es la convocatoria a la audiencia que se celebró el 18 de mayo y simplemente termina con la firma de la secretaria y no hay razón de notificación y no hay ningún soporte electrónico que haya llegado a los correos señalados por el docente sumariado, Note la diferencia esta es una providencia a foja 87 donde mandan la resolución de destitución que aquí si constan los correos electrónicos que fue notificado felix.faam@yahoo.com y dielbrime2@hotmail.es, esto señor Juez es la prueba fehaciente de que el proceso está viciado de nulidad porque ha irrespetado las normas del debido proceso. Finalmente señor Juez la resolución de destitución no es aceptada por la Junta de Resolución de Conflictos como corresponde en derecho acordémonos que este tipo de sumario administrativo deben ser adoptados por este órgano, es adoptado solamente por el Director Distrital de Educación, y en ella se responsabiliza el docente de comer actos de acoso sexual y vulnerar los derechos humanos de los estudiantes, señor juez paralelamente aquí se está violentando con esta resolución el principio de presunción de inocencia garantizado por la Constitución de la Republica y el derecho y garantía del servidor de ser juzgado por los jueces de autoridades competente. En este sentido señor Juez si esto se encuentra en investigación por parte de la Fiscalía quiere decir que el estatus de inocencia del docente sumariado aún se mantiene, no puede administrativamente el Ministerio de Educación responsabilizarlo por actos de acoso sexual cuando esto está siendo investigado no ha culminado administrativamente no se puede hacer esto. Es claro señor Juez en todo caso que se ha violado el debido proceso en lo que tiene que ver con la garantía de presunción de inocencia el derecho a ser juzgado por la autoridad competente el derecho a la defensa en la medida que no se le permitió defenderse dentro de la audiencia oral y la garantía de la motivación, si usted lee la motivación no explica la pertinencia de porque se responsabiliza al docente de actos de acoso sexual. Es decir en este proceso no se garantizó un procedimiento justo y equitativo para las partes, se hizo a conveniencia del Ministerio de Educación. En este mismo orden de ideas al violentarse la garantía del debido proceso se está violentando la seguridad jurídica garantizada en el art. 82 de la Constitución de la República que dice que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y existencia de normas jurídicas previas claras y aplicadas por autoridades competentes, la seguridad jurídica es aquella que concede al ciudadano la certeza y seguridad de que la legislación,

ordenamiento Jurídico ecuatoriano va a ser aplicado tal cual y que se van a respetar estos derechos de las partes, hay un procedimiento está previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, art 346 en adelante que nos dice cómo van pasando las fases después del auto de llamamiento sumario, después de la apertura de prueba, la convocatoria de audiencia oral el informe la resolución y va determinando cual es el procedimiento administrativo sin embargo es claro que es este proceso se violentó la garantía de la seguridad jurídica. Finalmente se ha violentado también una garantía de orden fundamental que además es un derecho humano como es el derecho al trabajo consagrado en los artículos 33 y 326 de la Constitución de la República, conocemos que es el deber del estado garantizar un trabajo y el derecho al trabajo tiene sus bases en el derecho social sin embargo vemos como sin un procedimiento justo y sin causa justa hoy el estado a través del Ministerio de Educación deja sin empleo a un docente y esto a la vez a él le causa problemas de otro orden problemas de salud, problemas sociales problemas de inestabilidad porque se ve privado del sustento económico para su beneficio y de su familia. A demás que se ve truncada la carrera profesional y su desarrollo profesional como docente del ministerio de Educación, en este sentido señor Juez Solicito se declare la vulneración de los derechos constitucionales relacionados con el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho al trabajo conforme ha sido solicitado en el libelo inicial de la acción. Me reservo el derecho a la réplica en caso de ser necesario. Juez; Ab. Santiago Andres Salazar Moreno: téngase en cuenta lo manifestado por la Dra. Lo que será considerado en el momento procesal oportuno, agréguese a los autos la copia simple dada dentro de esta audiencia, se le concede la palabra al Dr. Jorge Santana Giler. Ab. Jorge Santana Giler.- muchas gracias señor Juez, Buenos días señor Juez constitucional, señora Secretaria señora de la parte accionante, la actual acción que nos convoca hoy a su autoridad es la ilegítima e ilegal acción de protección, tenemos 20 minutos para exponer no le ocupare más de 5 de su atención, para definirle que como le dije es una ilegal y legitima acción de protección porque trata de desnaturalizar el principio iura novit curia y el espíritu de la acción de protección una acción constitucional cuando señala en el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucional y control Constitucional en el numero 3 uno de los requisitos y esta acción está en contra de este requisito puntualmente porque ya existe tramite asignado en la justicia ordinaria y sustenta de la misma manera el numeral 4 del art. 42 las razones de improcedencia de esta acción, nombrando nuevamente la improcedencia cuando ya hay tramite asignado en la justicia ordinaria, señor Juez me reservo el derecho a la réplica y es todo. Juez; Ab. Santiago Andres Salazar Moreno: téngase en cuenta lo manifestado por la defensa técnica del Ministerio de Educación. Doctor cuantos días necesita para legitimar esta su intervención Ab. Jorge Santana Giler.- si usted me permite 3 días. Juez; Ab. Santiago Andres Salazar Moreno: se le concede 5 días para que legitime su intervención. En este estado se le concede la palabra a la PGE. Doctor David. Ab. David Ernesto León Mendoza.- Buenos días señor Juez señora secretaria para efectos de audio me identifico David Ernesto León Mendoza abogado de la PGE ofreciendo poder o ratificación de Gestiones del Ab. Franklin Adriano Zambrano Loor en su calidad de Director regional PGE, primero permito acreditar mi intervención como parte procesal necesaria así lo determina el art 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría y comienzo señor Juez constitucional Manifestando que la acción de

protección constituye una garantía constitucional prevista en el art 88 de la Constitución el cual determina que esta Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, ésta esta reglada en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desde el art. 39 al 42, en Juez; Ab. Santiago Andres Salazar Moreno.- en este momento se suspende la audiencia por falta de energía eléctrica. Buenas tardes bienvenidos me identifico soy el Ab. Santiago Andres Salazar Moreno Juez Titular de esta Unidad Judicial Tercera Contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, vamos a tratar una continuación dentro de una audiencia Constitucional dentro del proceso 13573-2022-00440, señora Secretaria constate la presencia indispensable de las partes para la realización de la presente audiencia. Secretaria.- Buenas tardes en atención a lo dispuesto por el señor Juez dejo constancia que en el día y hora señalada dentro de la causa 13573-2022-00440 se encuentra presente en representación del Accionante la Abogada Briones Menendez Diana Elizabeth, encontramos también al Ab. Santana Giler Jorge Javier en representación de la Entidad Accionada, encontramos en representación de la Procuraduría General del Estado, al Ab. Mendoza Bravo Kleber; esas son las partes que se encuentran presentes señor Juez. Juez.- habiendo escuchado a la actuaria del despacho que se encuentran presentes las partes indispensables para la reinstalación de la audiencia que por una falla técnica no se pudo continuar la vez anterior, se fue la luz y se había quedado en la intervención de la PGE, estando el representante de la PGE en la provincia de Manabí DR. Mendoza Bravo Kleber Edgardo, doctor tiene la palabra; Dr. Mendoza Bravo Kleber Edgardo.- buenas tardes me permito identificar soy Edgardo Mendoza abogado de la PGE en Manabí de conformidad al art. 333 del COFJ ofrezco poder y ratificación de gestión del AB. Franklin Adriano Zambrano Loor director de la institución a la que represento sabemos que la Acción de Protección está garantizada por la Constitución y reglada por la LOGJCC que tiene como finalidad la tutela de los derechos reconocidos en nuestra constitución y en los estados internacionales de derechos humanos, pero según la corte Constitucional al existir derechos fundamentales y patrimoniales no toda vulneración al ordenamiento jurídico tiene cabida en la vía constitucional, en el presente caso la parte Accionante presenta una Acción de Protección en contra de un acto administrativo que goza de legitimidad y ejecutoriedad emitido por Autoridad Competente, es un sumario administrativo en contra del accionante que tuvo todas las garantías del caso, se respetó el debido proceso, la seguridad jurídica y en especial el derecho a la defensa del accionante, Señor Juez; conocemos también que este tipo de actos de debe de fundar en la vía ordinaria o administrativa el accionante tuvo la oportunidad de hacerlo en su debida oportunidad ya que conocemos uno de los requisitos que establece la Acción de Protección que establece el Art. 40 de la LGGJCC es de que no exista una vía idónea ni eficaz, en el presente Caso existe la vía ordinaria el cual el accionante no hizo uso. Así mismo, sabemos que el estado garantiza la educación y protege a los menores de edad, en el presente caso, existe una cuestión de vulneración de un derecho de un menor y eso fue lo que el estado hizo uso de sus facultades en el campo disciplinario siguiendo un sumario administrativo al Accionante, quería que me permitiera leer una parte de una sentencia de

Corte Constitucional respecto al interés superior del menor, permiso; dentro de la sentencia N°2691-18-EP-21 del 10 de marzo de 2021 manifiesta; “En este sentido, en su Observación General No. 1416, el Comité de los Derechos del Niño interpretó que el interés superior del niño abarca tres conceptos: a) Como derecho sustantivo, el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño. b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. c) Como norma de procedimiento, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) que puede tener para el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales.” En virtud de las consideración no me queda más que solicitar que se inadmita la presente acción de protección de conformidad al art. 42.1y4 de la LOGJCC. Muchas Gracias. Juez; Ab. Santiago Andres Salazar Moreno.- téngase en cuenta lo manifestado por el representante de la PGE en Manabí, lo que será considerado en el momento procesal oportuno, en este estado se le concede la palabra a la defensa técnica de la Dra. Briones Menendez Diana Elizabeth, tiene 10 minutos doctora. Dra. Briones Menendez Diana Elizabeth.- gracias Doctor, vamos a hacer uso de menos tiempo inclusive, tanto el Ministerio de Educación como la PGE han basado su defensa en decir que esta acción constitucional seria improcedente porque esta no es la vía he escuchado que se trata de un acto administrativo desconociendo que el art. 88 de la CRE nos dice justamente que las acciones constitucionales proceden contra actos u omisiones de autoridad pública como es que la administración pública manifiesta sus actos o manifiesta o refleja sus decisiones en este caso a través de actos administrativos, normativos de simple administración, omisiones, contratos, hechos administrativos y un sinnúmero de instrumentos que la doctrina y la ley nos define como actos de la administración pública, por lo tanto esta argumentación de que es un acto administrativo no sería sujeto de una acción constitucional es totalmente vaga y fuera de toda lógica, todo contexto jurídico, tampoco ha negado el Ministerio de Educación en esta diligencia que al docente no se le haya violado los derechos constitucionales, recordemos que aquí alegamos la violación al debido proceso, la falta de notificación de diligencias procesales que no le permitieron oportunamente defenderse dentro de las etapas administrativas aparte de su derecho a la presunción de inocencia y a ser juzgado en la vía correspondiente por la autoridad correspondiente que eran los jueces de lo penal, aquí se lo sigue tratando al docente como si fuera responsable de un delito de acoso sexual cuando aún las autoridades están investigando este hecho, de acuerdo a lo que dice el numeral 4 en materia constitucional el principio de la prueba se revierte, entonces corresponde a la Institución demostrar que no se vulneraron los derechos constitucionales lo que en este caso no ha pasado, la Acción de Protección finalmente lo ha dicho la Corte Constitucional no es una Acción excepcional no es subsidiada no tenemos que agotar ni la vía administrativa ni la Contenciosa Administrativa para poder ejercitar una acción constitucional siempre puede haber inclusive las dos cosas,

cuando se reportan violentados derechos como la seguridad jurídica o el debido proceso vamos a encontrar una delgada línea y también vamos a ver vulnerados derechos de orden legal en todo caso el afectado con sujeción a sus derechos el que tiene la alternativa de presentar una Acción Contenciosa Administrativa o una Acción Constitucional siempre que se encuentre que hay violación de derechos constitucionales nos dice la corte Constitucional la vía más idónea y eficaz es la constitucional. Esto lo dice la Corte constitucional en varios precedentes cito: 000617-SEP-CC y 001-16PJOCC cuando nos dice que el mismo acto puede generar al mismo tiempo la violación de un derecho subjetivo y la violación de un derecho constitucional y más bien esta será una vía paralela y alternativo y su autoridad tiene la obligación en base a un análisis profundo de los hechos determinar si existió o no una vulneración de los derechos constitucionales. Hasta aquí mi intervención señor Juez, Muchas gracias. Juez; Ab. Santiago Andres Salazar Moreno: téngase en cuenta lo manifestado por la Ab. Lo que será considerado en el momento procesal oportuno en este estado se le concede la palabra al doctor Jorge Santana Giler. Doctor Ab. Jorge Santana Giler.- bueno tardes señor Juez y presentes, con el mayor de los respetos a la colega tengo que manifestar mi inconveniente con respecto a lo que acaba de manifestar, la sentencia que resalto de la Corte Constitucional es lógico que resalta el derecho y lo pondrán como subjetivo y constitucional sin embargo hay que leerla en contexto para notar que la aplicación de esas causas no es la misma que la presente, señor Juez con todo respeto usted lo sabe mejor que yo solo lo pronuncio y repito porque tenemos que solventar la defensa del estado y el art. 40 de la LOGJCC en su numeral 3 me permito leer con su venia habla de la Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, cuenta con un requisito fundamental, inexistencia que no existe de acuerdo al Código Orgánico General de procesos dice en el artículo 299 que habla de las competencias de los procedimientos contenciosos tributario y contencioso administrativo, dice: En las controversias en las que el Estado o las instituciones que comprenden el sector público determinadas por la Constitución, sea 41 el demandado, la competencia se radicará en el órgano jurisdiccional del lugar del domicilio de la o del actor. Es así señor Juez que la ley es clara y nos manda que cuando un acto administrativo de una personería publica no gustó porque viola en su interpretación algún derecho la Accionante entonces tiene la vía contenciosa administrativa para reclamar su inconformidad lo dice la ley, con todo respeto así sustentamos la improcedencia de la acción de acuerdo al art. 42 de la LOGJCC numeral 4, dice es improcedente cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere la adecuada ni eficaz. Señor Juez me reservo el derecho de réplica. Juez; Ab. Santiago Andres Salazar Moreno.- téngase en cuenta lo manifestado por el abogado del Ministerio de Educación Lo que será considerado en el momento procesal oportuno. Doctor Edgardo va a hacer uso de la pablara. Dr. Mendoza Bravo Kleber Edgardo.- me voy a ratificar en lo manifestado anteriormente y solo solicitarle el término de tres días para legitimar mi intervención Ab. Santiago Andres Salazar Moreno.- téngase en cuenta que se le concede el término de 5 días al Doctor Kleber Mendoza Bravo para que legitime esta su intervención. De acuerdo al art. 14 de la LGJCC tiene la palabra la defensa técnica la Doctora Briones Menendez Diana Elizabeth. Doctora Briones Menendez Diana Elizabeth.- gracias señor Juez

creo que no hay que redundar mucho en esto, sin embargo solo para dejar claro que no se trata de una acción subjetiva que tenga que ser impugnada en el Tribunal contencioso Administrativo eso está claro el Tribunal contencioso Administrativo hace un control de legalidad el Juez constitucional como Juez garante del derecho constitucional hace un control de Constitucionalidad de este acto administrativo que hoy estamos demandando y sobre el cual solicitamos medidas de reparación, recordemos además que no es suficiente decir que el tribunal contencioso es la vía más eficaz porque eficacia significa rapidez y actualmente tenemos 4 tribunales desarmándose quedamos en dos, tenemos agendado audiencias hasta 2023, hay administrativamente como demostrar que no se trata de la vía más idónea ni eficaz pronta ni expedita que pueda resolver este inconveniente, además estamos tratando la violación de derechos constitucionales de orden fundamental porque están los del debido proceso y del trabajo que además es un derecho humano, en este sentido esta es y sigue siendo la vía idónea y eficaz para proteger los derechos. Muchas Gracias. Juez; Ab. Santiago Andres Salazar Moreno.- téngase en cuenta lo manifestado por la Ab. Briones lo que será considerado en el momento procesal oportuno. Siendo el Juez competente dentro de materia y territorio por estar envestido de justicia constitucional que por sorteo de ley me toco conocer esta Acción de protección signada con el número 13573-2022-00440, que en todo momento se ha prestado el debido proceso tal como lo determina el art. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador el art. 1 de la Constitución nos habla que estamos en un estado constitucional y de derechos así como lo manifiesta el art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador el cual nos dice que la prosecución de los derechos y la igualdad ante la ley y que el más alto deber del estado es el de tutelar los derechos de las personas el art 417 de la Constitución nos habla sobre los tratados internacionales de los cuales Ecuador es signatario el Pacto de San Jose de Costa Rica así como la declaración de los derechos humanos del hombre, el derecho al trabajo y otros pactos que el Ecuador es signatario. El art. 436.6 de la Constitución del Ecuador nos habla sobre las sentencias de la Corte Constitucional que son de inmediato cumplimiento por y cada una de las partes, habiéndose tutelado el derecho a las partes habiéndoles dado el derecho a la defensa y no habiéndose angustiado la defensa técnica de cada una de las partes. Viene a conocimiento del Juzgador que el Señor Darwin Zacarías Parrales Villacreses presenta una Acción de Protección indicando que se le han vulnerado derechos constitucionales como el derecho a la defensa así como el del art. 82 de normas claras preestablecidas y con anticipación y el derecho al trabajo, de lo manifestado por la defensa técnica del Ministerio de Educación indican que por un supuesto acoso sexual la defensa técnica del señor Parrales Villacreses a una estudiante en la cual indica que existió un mal entendido que no fue notificado en legal y debida forma que no están los correos electrónicos, en el término de prueba no fue notificado con la providencia de la prueba oral, indica que se violentaron los derechos por parte del Ministerio de Educación, que ha trabajado con legalidad que no existe ninguna ilegalidad que se desnaturaliza la acción de protección que el art. 40.3 de la LOGJCC indica que existe vía administrativa para poder tramitar y el art 42.4 nos habla sobre la improcedencia de la Acción, de lo manifestado por el representante de la PGE, indica que existen vías idóneas para realizar el reclamo esto es según lo que determina no cumple los requisitos del art 40 de la LOGJCC que la Constitución de la República del

Ecuador protege a los menores de edad que existen sentencias constitucionales 2691-18-EP-21 en la cual habla sobre el interés superior de los menores. La PGE también indica que no se ha vulnerado ningún tipo de derecho y que esto es un acto administrativo y que se ha respetado el debido proceso y que se tiene que impugnar por la vía ordinaria, de lo manifestado por la defensa técnica de la Doctora Briones Menéndez Diana la cual manifiesta que sí que se ha vulnerado un derecho constitucional, el art. 82 nos habla sobre normas claras preestablecidas y con anticipación de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de lo manifestado dice que del informe del sumario administrativo que a foja 43 del cuaderno del sumario administrativo que tenía dentro de la Dirección de Educación, está la providencia en la cual se solicita la práctica de pruebas y a fojas 61 de los autos, existe la providencia en la cual y cito textual: "En relación al caso del señor Darwin Zacarías Parrales Villacreses, Docente de la Unidad Educativa Fiscal Uruguay del Cantón Portoviejo Provincia de Manabí dentro del sumario administrativo N° 002-JC-04-2022, de fecha 13 de mayo de 2022 a las 14h00, comunica a las partes procesales que ha concluido el termino protocolario del proceso administrativo N° 002-JC-04-2022 instaurado en contra del Lic. Darwin Zacarías Parrales Villacreses, docente de la Unidad Educativa Fiscal Uruguay, de conformidad con el art. 349 de la ley orgánica de educación el día 13 de mayo de 2022" y a foja 62 se hace la convocatoria y cito textual "Providencia dentro del proceso sumario administrativo N°001-JC-002-2022 instaurado en contra del docente Darwin Zacarías Parrales Villacreses, de fecha 16 de mayo del 2022 a las 14h00. Avoco conocimiento en calidad de delegada de Talento Humano con memorando N° , suscrito por el Ing. Jorge Daniel Zambrano Lopez; jefe de Talento Humano en lo principal dispone lo siguiente: Primero: comuníquese al as partes procesales que esta delegación ha procedido a señalar fecha y hora para la Audiencia oral del docente sumariado Darwin Zacarías Parrales Villacreses de conformidad con el art. 351 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el solicitante del sumario y del docente sumariado, realizar la sustentación de las pruebas de cargo y descargo conforme se creyeren asistidos las mismas que se ha programado para el lunes 18 de mayo de 2020 a las 14h30 ubicado en el distrito Educativo 13D01 ubicado en la calle Sucre entre Salvador Allende y Francisco Pacheco, donde funcionaba la Escuela Fiscal Francisco Pacheco, planta alta. Cúmplase y notifíquese", firmado por la Lic. Marjorie Burgos Veliz; secretaria Ad-Ho, de lo manifestado que no fue notificado en legal y debida forma con esta convocatoria a esta audiencia oral, impugna y dice que a foja 87 del sumario si existen los correos electrónicos han estado recibiendo todos y cada uno de las notificaciones y aquí están los correos electrónicos para felix.faam@yahoo.com y dielbrime2@hotmail.es, con copia a Santiago Eduardo Hernández Clavijo, Santiagohernandez@educacion.gob.ec Mariana de las Mercedes Aveiga Cedeño mariana.aveiga@educacion.gob.ec adjunta la resolución la cual impugna las partes. El art. 76 nos hablas obre el derecho a la defensa que en todas sus partes se incluirá la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa que tenemos todos los ciudadanos Ecuatorianos. El art. 82 nos habla sobre normas claras preestablecidas y con anticipación, que de acuerdo a lo que determinan los tratados internacionales ninguna persona puede ser juzgada o sentenciada en cada una de las audiencias o en cada una de las partes del proceso estar inteligenciadas, Siendo Ecuador signatario de Tratados Internacionales,

habiendo escuchado a las partes dentro del presente proceso, de lo manifestado por la PGE, así como la defensa técnica del Ministerio de Educación, la LOGJCC en su artículo 40 nos habla sobre los requisitos dice: Violación de un derecho constitucional; 1 y 2 Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo. Siguiente; 3 Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Dentro del presente proceso se tendría que hacer las preguntas si se violentó un derecho constitucional si hubo o no la violación al debido proceso, al legítimo derecho a la defensa, hubo o no violación a un derecho constitucional, no fue notificado o si fue notificado, no existe constancia procesal dentro del sumario administrativo que haya sido notificado con la convocatoria a la audiencia oral como está establecido a foja 62 de los autos del cuaderno procesal administrativo, no existe constancia procesal y en la presente audiencia el Ministerio de Educación no ha podido probar que se haya notificado con la realización a la audiencia oral, pese a que como norma supletoria el COGEP numeral 15 principio dispositivo, que son las partes las que tienen que inteligenciarse del proceso, pero esto no quiere decir que se pueda dejar en indefensión a una persona, de la misma manera como lo determina el art. 42 de la LOGJCC nos habla numeral 3 Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos, en este estado se está viendo si se violentó o no el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso, numeral 4 dice Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. El art. 236.6 de la Constitución del Ecuador y en sentencias de la Corte Constitucional indica que ya no se tienen que agotar las vías, si se ve y se exime que se ha violentado un derecho constitucional se debe buscar la justicia constitucional de lo manifestado en el CRE el art. 11 que todos somos iguales ante la Ley así que también indica en el numeral 9 que el deber más alto del estado es de respetar y hacer respetar los derechos consagrados, la tutela judicial efectiva del art. 75 de la CRE, dentro de lo manifestado en la presente audiencia por las partes, sería la contestación a las preguntas o interrogantes antes hechas, se violentó algún derecho constitucional a la defensa? Si, se violentó el derecho constitucional a la defensa por parte de la Dirección de Educación al momento de no haberse notificado porque no se notificó porque no existe constancia procesal de haberse notificado, existe a foja 62 y ojo que estoy leyendo el cuaderno procesal adjuntado como prueba al Ministerio Educación mas no a lo adjuntado por la parte accionante que han puesto como prueba, porque adjuntaron como prueba documental todo el expediente administrativo y dentro del mismo le he dado textual lectura. De la misma manera no se ha desvirtuado por parte del Ministerio de Educación que se haya citado al señor en legal y debida forma, en legal y debida manera, no existe constancia procesal no está ni a foja 64 ni a foja 65 ni a foja 66 ni a foja 67 ni a foja 68, y a foja 67 ya está el informe final del proceso entonces la convocatoria a la audiencia de foja 62 no se puede ver que ha sido notificado en legal y debida forma a los correos electrónicos antes señalados y eso es el legítimo derecho a la defensa. Habiéndose podido probar como en derecho se requiere la vulneración de un derecho constitucional este Juzgador envestido de justicia constitucional declara con lugar la demanda presentada por el señor Parrales Villacreses Darwin Zacarías en contra del Ing. Santiago Eduardo Hernández Clavijo en su calidad de Distrital de Educación

N° 13D01 Portoviejo, de la misma manera dentro de la petición realizada, pero se declara con lugar del derecho a la defensa argumentado hasta la convocatoria a la audiencia, se tiene que volver a convocar a la audiencia porque no se puede vulnerar derechos constitucionales. Entonces se retrotrae el proceso hasta lo que indica a foja 62 que tendrá que volver a hacer una nueva providencia para convocar a la audiencia oral como lo determina el 351 del reglamento a la Ley orgánica de educación intercultural para que nuevamente llamen a la audiencia oral como lo determina a foja 62 de los autos del cuaderno procesal administrativo del Ministerio de Educación, de la misma manera dejando claro que como medida de reparación las disculpas por parte del Ministerio de Educación al señor Parrales Villacreses Darwin Zacarías, dejando expresa constancia que se violentó el derecho a la legitima defensa y al art 82 de la Constitución de normas claras preestablecidas y con anticipación por parte de la Dirección de Educación, no violentando más cosas que la seguridad jurídica y el derecho a la defensa entonces se tiene que retrotraer el proceso hasta la convocatoria a audiencia para que lo notifique al señor Zacarías, medida de reparación las disculpas públicas por parte del Ministerio de educación al señor Zacarías. Se declara insubsistente la resolución del acto administrativo esta es la del 2 de junio del 2022, informe final del proceso 036JDRC-13D01P2022 constante a foja 77 del cuaderno administrativo del Ministerio de Educación, sin más siendo notificados dentro de la sala de audiencia. Señora Secretaria sírvase indicar la hora de terminación de la presente audiencia. En atención a lo dispuesto por el señor Juez dejo constancia que la presente audiencia culmina a las 16h13. Ab. Jorge Santana Giler.- conforme el art. 24 de la LOGJCC con el mayor respeto solicito apelación de la resolución. Juez; Ab. Santiago Andres Salazar Moreno.-Téngase en cuenta la apelación realizada por parte del representante de la Dirección de Educación (…)”.- **SÉPTIMO**: ACERCA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: En los Estados Constitucionales los derechos se garantizan a través de las garantías jurisdiccionales, como instrumentos procesales que mediante una acción, persiguen obtener protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales de derechos humanos. En el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se hace constar tres finalidades de las garantías: protección eficaz e inmediata de los derechos; declaración de violación de derechos; y reparación integral del daño producto de la violación. Entre las garantías jurisdiccionales en razón del ámbito de tutela tiene gran relevancia la acción de protección y se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución que dice: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en esta Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". El artículo 39 de la LOGJCC señala lo siguiente “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a

la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". De tal manera que la acción de protección como garantía jurisdiccional tutela los derechos reconocidos en la Constitución pero además los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y los derechos derivados de la dignidad de las personas conforme lo dispone el artículo 11.7 de la Constitución, es decir una garantía de amplio contenido. Por tanto dos son los requisitos indispensables como comprobación fáctica para la acción de protección: 1) La existencia de un acto u omisión originado en un agente estatal o un particular. 2) que se haya violado un derecho de rango constitucional a través de dicho acto u omisión. No obstante el artículo 42 de la LOGJCC pone límites a esta acción cuando señala lo siguiente: "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma". Las diversas interpretaciones del citado artículo 42, por parte de los jueces constitucionales, en desmedro de lo dispuesto en los artículos 75 y 82 de la Constitución; desembocó en la sentencia 102-13-SEP-CC. Caso 0380-10-EP, de 4 de diciembre del 2013, resuelta por la Corte Constitucional. En esta sentencia, la Corte examina los conceptos de admisión y procedencia en la doctrina jurídica procesal. Luego establece la distinción entre estos dos conceptos, consignando lo siguiente: "admisión como simple verificación de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos,…". La Corte interpreta condicionalmente con efectos erga omnes el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional diciendo: "El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión, previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será al calificar la demanda mediante auto (in limine). En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deberán ser declaradas mediante sentencia motivada. Este juzgador considera por tanto que para aclarar el fondo de la controversia es necesario examinar lo siguiente: 1) Si existe vulneración de derechos constitucionales del señor **DARWIN ZACARIAS PARRALES VILLACRESES** portador de la cédula N°. **130856455-6.** 2) Si por parte de la institución accionada existe un acto u

omisión que vulnere o haya vulnerado los derechos constitucionales del señor **DARWIN ZACARIAS PARRALES VILLACRESES** portador de la cédula N°. **130856455-6**, que menoscabe, disminuya o anule el goce y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución. En este contexto, es importante comprender las diferencias entre derecho ordinario y constitucional, que es la clave para evitar distorsiones en la aplicación adecuada de la acción de protección, sabiendo que en ambas esferas se protegen derechos, debiendo distinguirse en lo esencial, que los derechos constitucionales "son todos los reconocidos en la Constitución, vinculados con las esencias del ser humano, son derechos universales, como tales tienden a un proceso inclusivo en el ejercicio y goce. Los derechos ordinarios son disponibles, se acumulan, se restringen o se los pierde por la voluntad de las personas. Los derechos constitucionales, por el contrario, son indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles; se los tiene y no aumentan ni disminuyen en cuanto a su titularidad, y en cuanto a su ejercicio si esto sucede sin justificación constituiría una violación…Para la protección de los derechos ordinarios se crea toda la estructura judicial, normas de carácter sustantivo y adjetivo… En cambio, la protección de derechos constitucionales, los intereses que se protegen son los que se conocerá como derechos humanos o derechos fundamentales en un contexto plural y diverso.- **OCTAVO**: PRUEBAS: De conformidad con lo expresamente previsto en el primer inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, POR REGLA GENERAL la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba, siendo únicamente posible la recepción de pruebas en audiencia; dicha reversión de la carga de la prueba en contra de una entidad pública se configura cuando concurren los presupuestos previstos en el último inciso de la mentada disposición legal; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. 013-12-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 683 del 16 de abril del 2012, sostuvo lo siguiente: "(...) Conforme la noción tradicional, la carga de la prueba le corresponde al accionante, es decir a quien alega en la demanda, así lo establece expresamente el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. (...)".Bajo este señalamiento, este juzgador debe determinar si existe o no la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la accionante.-DOCUMENTOS DE PRUEBA: Como elementos probatorios adjuntamos a la presente acción de protección los siguientes documentos: 1. Copia notariada del Sumario Administrativo instaurado en mi contra, en especial las siguientes piezas procesales: 1.1. Oficio No. 0015-2022-UEFU-R del 30 de marzo de 2022 que contiene la denuncia realizada por la Mg. Gladys Cedeño Mastarreno, Rectora de Unidad Educativa Fiscal Uruguay, sobre el presunto hecho de violencia. (Foja 5 del Expediente Sumario).- 1.2. Contestación al Sumario donde niego los hechos, autorizo a mis defensores técnicos y señalo los domicilios electrónicos dielbrime2@hotmail.es y felix.faam@yahoo.com para recibir notificaciones. (Fojas 29-32 del Expediente Sumario).- 1.3. Escrito presentado ante la Agente Fiscal de Violencia de Género Nro. 1 por la señora María Isabel Cool lntriago, representante legal de la menor involucrada, donde indica que nunca acontecieron los supuestos hechos de violencia. (Foja 34 del Expediente Sumario).- 1.4. Providencia de fecha 16 de mayo de 2022 donde se convoca a

las partes procesales para Audiencia Oral a realizarse el martes 18 de mayo de 2020 a las 14H30, la misma que no me fue notificada. (Foja 62 del Expediente Sumario).- 1.5. El Acta de Audiencia Oral celebrada el 18 de mayo de 2022. (Foja 63 del Expediente Sumario).- 1.6. La resolución No. 036 JDRC-13D01-P-2022 de fecha 15-de junio de 2022, mediante la cual se me destituye del cargo de Docente. (Fojas 77-85 del Expediente Sumario).-**NOVENO**: HECHOS PROBADOS: Para tal efecto se puntualiza y ha quedado demostrado los siguientes hechos: el señor **DARWIN ZACARIAS PARRALES VILLACRESES** portador de la cédula N°. **130856455-6**, ha justificado como en derecho se requiere que se le está vulnerando el derecho a la defensa así como el del art. 82 de normas claras preestablecidas y con anticipación por parte del Director Distrital de Educación 13001- Portoviejo - Presidente de la Junta de Resolución de Conflictos Portoviejo, al no habérselo notificado en legal y debida forma a fojas 69 del expediente existe la Providencia dentro del proceso de sumario administrativo N°001-JC-002-2022 instaurado en contra del docente Darwin Zacarías Parrales Villacreses, de fecha 16 de mayo del 2022 a las 14h30. Avoco conocimiento en calidad de delegada de Talento Humano con memorando N° , suscrito por el Ing. Jorge Daniel Zambrano Lopez; jefe de Talento Humano en lo principal dispone lo siguiente: Primero: Comuníquese al as partes procesales que esta delegación ha procedido a señalar fecha y hora para la Audiencia oral del docente sumariado Darwin Zacarías Parrales Villacreses de conformidad con el art. 351 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el solicitante del sumario y del docente sumariado, realizar la sustentación de las pruebas de cargo y descargo conforme se creyere asistido, la misma que se ha programado para el día martes 18 de mayo de 2020 a las 14h30. Ubicado en el distrito Educativo 13D01 ubicado en la calle Sucre entre Salvador Allende y Francisco Pacheco, donde funcionaba la Escuela Fiscal Francisco Pacheco, planta alta. Cúmplase y notifíquese", firmado por la Lic. Marjorie Burgos Veliz; secretaria Ad-Ho, de lo manifestado que no fue notificado en legal y debida forma con esta convocatoria a esta audiencia oral, impugna y dice que a foja 87 del sumario si existen los correos electrónicos han estado recibiendo todos y cada uno de las notificaciones y aquí están los correos electrónicos para felix.faam@yahoo.com y dielbrime2@hotmail.es, con copia a Santiago Eduardo Hernández Clavijo, Santiagohernandez@educacion.gob.ec Mariana de las Mercedes Aveiga Cedeño mariana.aveiga@educacion.gob.ec adjunta la resolución la cual impugna las partes, providencia que no cumple con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal a, b, que textualmente manifiesta (…) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. Dentro de la audiencia probo como en derecho se requiere que se le esta vulnerando el derecho al debido proceso, a la defensa así como lo manifestado por la defensa del señor **DARWIN ZACARIAS PARRALES VILLACRESES** portador de la cédula N°. **130856455-6**, "(…) En franca violación al Debido Proceso el docente nunca fue notificado ni con la providencia ni razón mediante la cual se cerraba el término probatorio y lo que es aún más grave no fue notificado

con la providencia mediante la cual se convocó a la audiencia oral, entonces no pudo defenderse y realizar sus pruebas de descargo en esta diligencia importante y fundamental dentro del sumario administrativo. Así la audiencia oral según consta en el sumario administrativo tuvo lugar el 18 de mayo de 2022 a las 14:30 y el docente no pudo comparecer no pudimos comparecer sus abogados porque jamás fuimos noticiado en los domicilios electrónicos señalados en la contestación al sumario, no estábamos enterados. Con sorpresa, recibimos el 15 de junio de 2022, ya en los electrónicos la resolución final esto es la resolución que emite el director distrital de educación donde resuelve la situación del docente y resuelve destituirlo sin que previamente hayamos podido ejercer el derecho al defensa en la audiencia oral y hayamos podido contar con la oportunidad y medios para comparecer a la audiencia, usted se dará cuenta en la providencia mediante la cual se convoca a audiencia que se ha adjuntado como prueba de este sumario otorgadas por el ministerio de educación no consta la razón de la secretaria de que ha sido notificado a los correos electrónicos, esto es parte del expediente, a foja 43 está la providencia donde se abre el termino e prueba aquí costa la razón de la secretaria que se procedió a notificar al docente sumariado esto es correcto, hay otra providencia que consta a foja 61 del expediente del sumario que es la que se da por concluido el termino probatorio, pese a que consta que esta notificada no hay soportes electrónicos de esta notificación pero a foja 62 que es la más importante es la convocatoria a la audiencia que se celebró el 18 de mayo y simplemente termina con la firma de la secretaria y no hay razón de notificación y no hay ningún soporte electrónico que haya llegado a los correos señalados por el docente sumariado, Note la diferencia esta es una providencia a foja 87 donde mandan la resolución de destitución que aquí si constan los correos electrónicos que fue notificado felix.faam@yahoo.com y dielbrime2@hotmail.es, esto señor Juez es la prueba fehaciente de que el proceso está viciado de nulidad porque ha irrespetado las normas del debido proceso(…), (…)Es claro señor Juez en todo caso que se ha violado el debido proceso en lo que tiene que ver con la garantía de presunción de inocencia el derecho a ser juzgado por la autoridad competente el derecho a la defensa en la medida que no se le permitió defenderse dentro de la audiencia oral y la garantía de la motivación, si usted lee la motivación no explica la pertinencia de porque se responsabiliza al docente de actos de acoso sexual. Es decir en este proceso no se garantizó un procedimiento justo y equitativo para las partes, se hizo a conveniencia del Ministerio de Educación. En este mismo orden de ideas al violentarse la garantía del debido proceso se está violentando la seguridad jurídica garantizada en el art. 82 de la Constitución de la República que dice que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y existencia de normas jurídicas previas claras y aplicadas por autoridades competentes, la seguridad jurídica es aquella que concede al ciudadano la certeza y seguridad de que la legislación, ordenamiento Jurídico ecuatoriano va a ser aplicado tal cual y que se van a respetar estos derechos de las partes, hay un procedimiento está previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, art 346 en adelante que nos dice cómo van pasando las fases después del auto de llamamiento sumario, después de la apertura de prueba, la convocatoria de audiencia oral el informe la resolución y va determinando cual es el procedimiento administrativo sin embargo es claro que es este proceso se violentó la garantía de la seguridad jurídica(…) por su parte el señor Dr. Jorge Santana Giler indica (…)

muchas gracias señor Juez, Buenos días señor Juez constitucional, señora Secretaria señora de la parte accionante, la actual acción que nos convoca hoy a su autoridad es la ilegítima e ilegal acción de protección, tenemos 20 minutos para exponer no le ocupare más de 5 de su atención, para definirle que como le dije es una ilegal y legitima acción de protección porque trata de desnaturalizar el principio iura novit curia y el espíritu de la acción de protección una acción constitucional cuando señala en el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucional y control Constitucional en el numero 3 uno de los requisitos y esta acción está en contra de este requisito puntualmente porque ya existe tramite asignado en la justicia ordinaria y sustenta de la misma manera el numeral 4 del art. 42 las razones de improcedencia de esta acción, nombrando nuevamente la improcedencia cuando ya hay tramite asignado en la justicia ordinaria, señor Juez me reservo el derecho a la réplica y es todo (…) , (…)yo solo lo pronuncio y repito porque tenemos que solventar la defensa del estado y el art. 40 de la LOGJCC en su numeral 3 me permito leer con su venia habla de la Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, cuenta con un requisito fundamental, inexistencia que no existe de acuerdo al Código Orgánico General de procesos dice en el artículo 299 que habla de las competencias de los procedimientos contenciosos tributario y contencioso administrativo, dice: En las controversias en las que el Estado o las instituciones que comprenden el sector público determinadas por la Constitución, sea 41 el demandado, la competencia se radicará en el órgano jurisdiccional del lugar del domicilio de la o del actor. Es así señor Juez que la ley es clara y nos manda que cuando un acto administrativo de una personería publica no gustó porque viola en su interpretación algún derecho la Accionante entonces tiene la vía contenciosa administrativa para reclamar su inconformidad lo dice la ley, con todo respeto así sustentamos la improcedencia de la acción de acuerdo al art. 42 de la LOGJCC numeral 4, dice es improcedente cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere la adecuada ni eficaz(…) Analizadas en su conjunto todas las pruebas aportadas por las partes por las consideraciones expuestas anteriormente dentro de la audiencia existió la ORALIDAD, CONCENTRACION, CONTRADICCION Y DISPOSITIVO, consagrados en el Artículo 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República.- **NOVENO** .- CON REFERENCIA A LO DERECHOS VULNERADOS SE OBSERVA.- La Salas DE lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia: - 9-IX-2004 (Resolución No. 202-2004, Primera Sala, R.O. 532-S, 25-II-2005): "(…) TERCERO.- ... De esta manera, la motivación se concreta como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica... con la distinción del contexto de descubrimiento y del contexto de justificación es posible concebir la motivación de las sentencias como la justificación de la decisión tomada. No puede, por lo tanto, decirse que la motivación sea un simple expediente explicativo. Fundamentar o justificar una decisión es diferente a explicarla. Mientras para fundamentar es necesario dar razones que justifiquen un curso de acción, la explicación requiere la simple indicación de los motivos o antecedentes causales de una acción (...) la motivación opera como una verdadera justificación racional de la sentencia en el

sentido amplio del concepto. Desde esta perspectiva, el órgano jurisdiccional debe justificar los argumentos racionales que son fundamento de la decisión, sobre todo, cuando se trata de elementos valorativos. La motivación debe mostrar que la decisión está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos (premisas) que la fundamentan. Justificar o fundar una decisión consiste, en definitiva, en construir un razonamiento lógicamente válido con independencia de si las razones son pensadas antes, durante o después de tomar la decisión... la corrección de estos razonamientos jurídicos derivará, no sólo de la validez de su razonabilidad formal o sometimiento a las reglas de la lógica, sino también de su adecuación a los valores y principios jurídicos reconocidos en la Constitución(…)" Por su parte, la Corte Nacional de Justicia Corte ha sido enfática en afirmar que " ... imprescindible para justificar cualquier decisión, sea la motivación es esta judicial o administrativa, pues, solo una carga argumentativa razonada permite llegar a una conclusión en derecho que a su vez, permite que el auditorio social pueda comprender cuales fueron las razones que guiaron tales actuaciones"4 ; "por lo que la debida motivación constituye un elemento esencial de las decisiones de los órganos tanto jurisdiccionales como administrativos, dentro de su respectiva competencia, que puedan afectar derechos constitucionales". De lo indicado, se desprende que el objeto de la garantía de la motivación de las decisiones judiciales o administrativas, no consiste únicamente en enunciar los hechos, las normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, para que de esta manera den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de una correcta administración de la cosa pública; y más concretamente, de la administración de justicia.6 En aquel sentido, esta Corte Constitucional ha determinado tres requisitos, que permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido debidamente motivada o no, estos son: a) Razonabilidad, entendida esta como la identificación de las fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión y su relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso en el contexto del cual fue emitida la resolución. b) Lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la pertinente coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para la decisión de la que se trate; y, c) Comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en el fallo o resolución, con la finalidad de que pueda ser entendido por cualquier ciudadano. La carta de la Organización de Estados Americanos, en su artículo 28, proclama que "las personas, mediante su trabajo, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica". Las cortes y tribunales constitucionales de varios países han atribuido un peso abstracto mayor a los derechos fundamentales sobre otros principios. En este contexto, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Protocolo de San Salvador", Art. 6, establece: "1.- Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada; 2.- Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo". Siendo como es el derecho al trabajo un derecho fundamental, un

derecho humano, no puede ser desnaturalizado, como ocurre en nuestro país, a través de los reiterados contratos, que resultan violatorios de su núcleo esencial, lo que da derecho a los trabajadores, por la igualdad que consagra el art. 11. numeral 2 en directa relación con el art. 229 de la Norma Fundamental, a la estabilidad en su cargo, cuanto más si su Art. 3 numeral 1 establece como el primero de los deberes primordiales del Estado "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales", a lo que se debe adicionar que esos derechos "serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte". Esta suerte de contratos sucesivos contraviene además al Art. 7. Literal d) del Protocolo de San Salvador, pues desconoce su derecho a la estabilidad en su empleo. Años atrás, el Art. 49 de la Constitución de 1978 ya previó esta situación, al sostener que el trabajo es un derecho y un deber social que será protegido por el estado, y aseguraba al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. El Código Político de 1998, de igual forma, en el primer inciso del Art. 35 establece: "El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia." Por último la carta magna en vigencia, establece de manera por demás clara y explícita: "Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado." Podremos observar, que el denominador común de estas tres normas fundamentales, es la clara noción del trabajo decente, del trabajo como un derecho, fuente de realización, y sobre todo que goce de la protección del Estado. Para tal efecto se puntualiza y ha quedado demostrado los siguientes hechos: El señor DARWIN ZACARIAS PARRALES VILLACRESES, portador de la cédula N° 130856455-6**,** ha probado como en derecho se requiere y en debida forma, que se le han violentado derechos constitucionales; de lo manifestado por la defensa técnica de la Doctora Briones Menéndez Diana la cual manifiesta que sí que se ha vulnerado un derecho constitucional, el art. 82 nos habla sobre normas claras preestablecidas y con anticipación de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de lo manifestado dice que del informe del sumario administrativo que a foja 43 del cuaderno del sumario administrativo que tenía dentro de la Dirección de Educación, está la providencia en la cual se solicita la práctica de pruebas y a fojas 61 de los autos, existe la providencia en la cual y cito textual: "En relación al caso del señor Darwin Zacarías Parrales Villacreses, Docente de la Unidad Educativa Fiscal Uruguay del Cantón Portoviejo Provincia de Manabí dentro del sumario administrativo N° 002-JC-04-2022, de fecha 13 de mayo de 2022 a las 14h00, comunica a las partes procesales que ha concluido el termino protocolario del proceso administrativo N° 002-JC-04-2022 instaurado en contra del Lic. Darwin Zacarías Parrales Villacreses, docente de la Unidad Educativa Fiscal Uruguay, de conformidad con el art. 349 de la ley orgánica de educación el día 13 de mayo de 2022" y a foja 62 se hace la convocatoria y cito textual "Providencia dentro del proceso sumario administrativo N°001-JC-002-2022 instaurado en contra del docente

Darwin Zacarías Parrales Villacreses, de fecha 16 de mayo del 2022 a las 14h00. Avoco conocimiento en calidad de delegada de Talento Humano con memorando N° , suscrito por el Ing. Jorge Daniel Zambrano Lopez; jefe de Talento Humano en lo principal dispone lo siguiente: Primero: comuníquese al as partes procesales que esta delegación ha procedido a señalar fecha y hora para la Audiencia oral del docente sumariado Darwin Zacarías Parrales Villacreses de conformidad con el art. 351 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el solicitante del sumario y del docente sumariado, realizar la sustentación de las pruebas de cargo y descargo conforme se creyeren asistidos las mismas que se ha programado para el lunes 18 de mayo de 2020 a las 14h30 ubicado en el distrito Educativo 13D01 ubicado en la calle Sucre entre Salvador Allende y Francisco Pacheco, donde funcionaba la Escuela Fiscal Francisco Pacheco, planta alta. Cúmplase y notifíquese", firmado por la Lic. Marjorie Burgos Veliz; secretaria Ad-Ho, de lo manifestado que no fue notificado en legal y debida forma con esta convocatoria a esta audiencia oral, impugna y dice que a foja 87 del sumario si existen los correos electrónicos han estado recibiendo todos y cada uno de las notificaciones y aquí están los correos electrónicos para felix.faam@yahoo.com y dielbrime2@hotmail.es, con copia a Santiago Eduardo Hernández Clavijo, Santiagohernandez@educacion.gob.ec Mariana de las Mercedes Aveiga Cedeño mariana.aveiga@educacion.gob.ec adjunta la resolución la cual impugna las partes. De esta manera vulnerando el derecho constitucional al debido proceso de normas claras pre establecidas y con anticipación, vulnera el derecho poseen los ciudadanos, considerando que las resoluciones de las autoridades administrativas deben ser motivadas, ya que "les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicando en la resolución de los asuntos puestos a su consideración, así como asegurar que los derechos de las partes sean observadas a lo largo de todo proceso", para que un acto administrativo este motivado, las autoridades deben enunciar las normas que sustentan su decisión, además de la explicación de la pertinencia de estas normas en los hechos del caso, con esto se permite al ciudadano conocer las razones por que la autoridad llegó a determinada conclusión. La Corte Interamericana de derechos humanos respecto a la motivación ha señalado que "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión", en nuestro país los derechos de protección establece el debido proceso y dentro de ellos se encuentra la motivación, siendo una obligación de las autoridades públicas motivar sus decisiones y actos de administración, ya que esto permite a los ciudadanos conocer los fundamentos que llevan emitir una resolución en el ámbito de sus competencias.- La obligación de motivación de las autoridades públicas, debe "guardar la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas en el caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto" , la Constitución de la República del Ecuador manifiesta en su art. 82: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia Nº 023-13-SEPCC, caso Nº 1795-11-EP., dice: "De esta forma, a través de este derecho, se garantiza a las personas el conocimiento previo de las normas que

conforman el ordenamiento jurídico. Como segundo punto esta Corte ha determinado que “El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”. La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza. El rompimiento de cualquiera de esta NORMA EN FORMA ARBITRARIA, genera la inseguridad jurídica y por ende una violación constitucional…. Bajo este contexto no respetar una norma clara y actuar en contra de ella es precisamente una vulneración a la seguridad jurídica, pues en caso concreto podemos advertir que Supremacía constitucional: La Supremacía Constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual, todas las normas y actos del poder público, incluyendo las de los órganos jurisdiccionales, "(...) deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)". Tal como esta Corte lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Por lo cual resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de los procesos de la justicia ordinaria. Acción extraordinaria de protección: Dentro de las garantías jurisdiccionales contempladas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontramos a la acción extraordinaria de protección, garantía cuyo objeto es la protección eficaz de los derechos constitucionales y debido proceso, en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; es decir, en las actuaciones definitivas de la justicia ordinaria. Derecho al debido proceso: El debido proceso incluye un conjunto de garantías básicas que deben considerarse como mínimos dentro de un proceso, mismas que tienden a evitar arbitrariedades en todas las instancias judiciales; y que necesariamente deben concluir en una resolución justa y motivada, pues, la consecuencia inmediata de dicha vulneración implica la anulación del auto o sentencia. Derecho a la seguridad jurídica: La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano.; De lo anotado se deduce, que la Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la

seguridad jurídica. La Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) en el artículo 82 sostiene que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, que permite el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que contempla la ley como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en la Constitución y demás normativas que conforman el marco jurídico legal de un país. Al abordar el concepto de Estado de Derecho se usa en dos sentidos diferentes, uno genérico, que presume un juicio de hecho y otro específico que supone un juicio de valor. Desarrollando estas ideas explica: Bustamante Alarcón (2018), "en el primer sentido, todo Estado es el hecho fundante básico de un tipo de derecho; que planteado de otra forma se puede afirmar que todo Estado responde a un ordenamiento jurídico revestido del Derecho, de tal forma que éste organiza el poder público y la convivencia social"(p. 14). Por el contrario, en el segundo sentido se prescribe un determinado tipo de Estado al que se ha dotado de determinadas características y que solo con estos rasgos es Estado de Derecho. Al abordar diferentes concepciones o la heterogeneidad de sus fines o contenidos a partir de antropologías o sociologías distintas de los ejes claves para el diálogo constitucional y el fortalecimiento del Estado de Derecho, la participación ciudadana en la creación jurídica, los procesos constitucionales, la formación de opiniones públicas y el control del poder político en una democracia, son determinantes en la consolidación de las estructuras del Estado como elemento sustancial para la coercibilidad del Derecho (Fuchs, 2017). Que analizado al caso pues podemos observar que precisamente que dentro de lo manifestado dice que del informe del sumario administrativo que a foja 43 del cuaderno del sumario administrativo que tenía dentro de la Dirección de Educación, está la providencia en la cual se solicita la práctica de pruebas y a fojas 61 de los autos, existe la providencia en la cual y cito textual: "En relación al caso del señor Darwin Zacarías Parrales Villacreses, Docente de la Unidad Educativa Fiscal Uruguay del Cantón Portoviejo Provincia de Manabí dentro del sumario administrativo N° 002-JC-04-2022, de fecha 13 de mayo de 2022 a las 14h00, comunica a las partes procesales que ha concluido el termino protocolario del proceso administrativo N° 002-JC-04-2022 instaurado en contra del Lic. Darwin Zacarías Parrales Villacreses, docente de la Unidad Educativa Fiscal Uruguay, de conformidad con el art. 349 de la ley orgánica de educación el día 13 de mayo de 2022" y a foja 62 se hace la convocatoria y cito textual "Providencia dentro del proceso sumario administrativo N°001-JC-002-2022 instaurado en contra del docente Darwin Zacarías Parrales Villacreses, de fecha 16 de mayo del 2022 a las 14h00. Avoco conocimiento en calidad de delegada de Talento Humano con memorando N° , suscrito por el Ing. Jorge Daniel Zambrano Lopez; jefe de Talento Humano en lo principal dispone lo siguiente: Primero: comuníquese al as partes procesales que esta delegación ha procedido a señalar fecha y hora para la Audiencia oral del docente sumariado Darwin Zacarías Parrales Villacreses de conformidad con el art. 351 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el solicitante del sumario y del docente sumariado, realizar la sustentación de las pruebas de cargo y descargo conforme se creyeren asistidos las mismas que se ha programado para el lunes 18 de mayo de 2020 a las 14h30 ubicado en el distrito

Educativo 13D01 ubicado en la calle Sucre entre Salvador Allende y Francisco Pacheco, donde funcionaba la Escuela Fiscal Francisco Pacheco, planta alta. Cúmplase y notifíquese", firmado por la Lic. Marjorie Burgos Veliz; secretaria Ad-Ho, de lo manifestado que no fue notificado en legal y debida forma con esta convocatoria a esta audiencia oral, impugna y dice que a foja 87 del sumario si existen los correos electrónicos han estado recibiendo todos y cada uno de las notificaciones y aquí están los correos electrónicos para felix.faam@yahoo.com y dielbrime2@hotmail.es, con copia a Santiago Eduardo Hernández Clavijo, Santiagohernandez@educacion.gob.ec Mariana de las Mercedes Aveiga Cedeño mariana.aveiga@educacion.gob.ec adjunta la resolución la cual impugna las partes. Se considera respectivamente que en el presente caso y del análisis realizado, una vez establecido que existe vulneración a los derechos de la accionante, esto, en cuanto a la motivación, seguridad jurídica, pues es lógico considerar que esta es la vía idónea….La Corte Constitucional ha destacado el papel protagónico que tienen los jueces constitucionales al conocer esta garantía jurisdiccional…."De esta forma, el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto de la Constitución. Si existe vulneración de derecho la VICTIMA debe ser reparada…. El artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República determina: El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos (…) La Corte Constitucional ha señalado "En este contexto, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos"…. 38 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.0 004- 1 3-SAN-CC, caso N.0 00 1 5- 1 0-AN. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Caso N.0 1 773 -1 1 -EP Página 49 de 69…. "De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos. Ante ello, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona" Quito, D. M., 01 de octubre del 20 14 SENTENCIA Nro. 146-14-SEP-CC CASO Nro. 1773-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

DEL ECUADOR. De lo analizado podemos observar que es necesario establecer parámetros de reparación a su favor. Partiendo de estos criterios, la accionante alega que se vulneró su derecho a la **SEGURIDAD JURÍDICA**, se encuentra consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, que reza: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Seguridad Jurídica que esta ratificada en el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que manda: “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”. Para entender correctamente en que consiste la Seguridad Jurídica y por ende la Tutela Judicial Efectiva, creemos pertinente citar una de las tantas y cuantas sentencias pronunciadas por la Corte Constitucional del Ecuador, siendo el caso de la sentencia no. 045-15-SEP-CC, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección no. 1055-11-EP, en la que se cita: “Derecho a seguridad jurídica: En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional; mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente; de igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. Derecho a la tutela judicial efectiva: Por su parte, la tutela judicial efectiva no implica exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que, una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia. Puede concluirse entonces que el respeto por la tutela judicial efectiva y por el principio de seguridad jurídica, depende ampliamente de la autoridad responsable de la aplicación normativa, que en este caso es el Juez. Por ende, la no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae consigo la vulneración de los derechos antes referidos. De igual forma, la Corte Constitucional en la sentencia N. 0 004-12-SEP-CC, al referirse al tema sostiene que: "A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda,

proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución (...)". (Sentencia N° 004-12-SEP-CC.).- En razón de lo dicho, la seguridad jurídica se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas y jurisdiccionales en estricto apego de la Constitución y las normas infraconstitucionales. La misma Corte Constitucional en sentencia N. 008-OYSEP-CC, caso 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009, ha dicho que: "(...) la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente.- **DECIMO**.- En el caso en concreto el Estado le garantizaba al accionante el señor DARWIN ZACARIAS PARRALES VILLACRESES, portador de la cédula N° 130856455-6, a foja 62 se hace la convocatoria y cito textual "Providencia dentro del proceso sumario administrativo N°001-JC-002-2022 instaurado en contra del docente Darwin Zacarías Parrales Villacreses, de fecha 16 de mayo del 2022 a las 14h00. Avoco conocimiento en calidad de delegada de Talento Humano con memorando N° , suscrito por el Ing. Jorge Daniel Zambrano Lopez; jefe de Talento Humano en lo principal dispone lo siguiente: Primero: comuníquese al as partes procesales que esta delegación ha procedido a señalar fecha y hora para la Audiencia oral del docente sumariado Darwin Zacarías Parrales Villacreses de conformidad con el art. 351 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el solicitante del sumario y del docente sumariado, realizar la sustentación de las pruebas de cargo y descargo conforme se creyeren asistidos las mismas que se ha programado para el lunes 18 de mayo de 2020 a las 14h30 ubicado en el distrito Educativo 13D01 ubicado en la calle Sucre entre Salvador Allende y Francisco Pacheco, donde funcionaba la Escuela Fiscal Francisco Pacheco, planta alta. Cúmplase y notifíquese", firmado por la Lic. Marjorie Burgos Veliz; secretaria Ad-Ho, de lo manifestado que no fue notificado en legal y debida forma con esta convocatoria a esta audiencia oral, violentando el derecho a la defensa, sin respeta la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas por ellas aplicadas; normas que no solo brindan seguridad jurídica, sino que también ayudan a que el Estado brinde protección, entendiendo que éstas autoridades tomaran decisiones ajustadas a la norma, debido a que a través de estas las organizaciones aspiraran cumplir con las leyes prescritas. Desde la óptica del derecho Internacional, contamos con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como se determina en las normas de los artículo 18 y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación general de los Estados de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para de esta forma lograr la protección contra actos que violen sus derechos. La Acción de Protección, dice el Art. 39 de la LOGJCC, tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. El Art. 40 ibídem, establece los requisitos para poder presentar una tutela constitucional de esta naturaleza, siendo estos: 1. Violación de un derecho

constitucional. 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente. 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Por último, el Art. 42 del mismo cuerpo legal establece: Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Respecto precisamente a los requisitos de la acción de protección, la Corte Constitucional en Sentencia No. 102-13-SEP-CC., en el Caso No. 0380-10 EP (Punto 5 de su parte resolutiva), establece: “Los requisitos establecidos en el Art. 40 de la LOGJCC., constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la LOGJCC.”. A su vez, en lo referente a la improcedencia de la acción, (constante en el acápite 4 de dicha resolución), arregla: “El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la LOGJCC.”. Tal y como se ha procedido en esta acción, analizando detenidamente el asunto debatido en conocimiento del juez constitucional. Con este antecedente se ha de precisar que en la especie confluyen los tres requisitos del Art. 40 de la LOGJCC., para que el señor DARWIN ZACARIAS PARRALES VILLACRESES, portador de la cédula N° 130856455-6 haya deducido legítimamente la presente garantía en protección de sus derechos. En el caso en concreto el Estado le garantizaba al accionante el señor DARWIN ZACARIAS PARRALES VILLACRESES, portador de la cédula N° 130856455-6, que las autoridades del Ministerio de Educación respetarían la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas por ellas aplicadas; normas que no solo brindan seguridad jurídica, sino que también ayudan a que el Estado brinde protección, entendiendo que éstas autoridades tomaran decisiones ajustadas a la norma, debido a que a través de estas las organizaciones aspiraran cumplir con las leyes prescritas, normas que como lo determina el derecho a la seguridad jurídica son previas, claras y públicas, ordenamiento jurídico que ha sido irrespetado, ya que irrespetan el mandato de las referidas disposiciones.- **DÉCIMO PRIMERO**.- DECISIÓN: En

tal Virtud, se ha observado que la protección de accionante se adecua a los presupuestos establecidos en el art. 88 de la Constitución de la República en relación con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues la acción de protección tendrá como objeto el ampara directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución siendo un derecho la seguridad jurídica y estos han sido vulnerado por el ministerio de educación, en mi calidad de Juez Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se resuelve ACEPTA la demanda de acción de protección planteada por el señor DARWIN ZACARIAS PARRALES VILLACRESES, portador de la cédula N° 130856455-6 en contra del lng. Santiago Eduardo Hernández Clavijo, en su calidad de Director Distrital de Educación 13001-Portoviejo - Presidente de la Junta de Resolución de Conflictos Portoviejo, a quien se la deberá notificar con la presente Acción en las Instalaciones del Distrito de Educación 13001 Portoviejo o quien haga sus veces, pues se han violentado sus derechos fundamentales, a la seguridad jurídica y en la parte dogmática de nuestra Constitución: **a)**. Se declara en la vulneración de los derechos constitucionales previstos en los artículos 11 numeral 2, 75, 76, 82, de la Constitución de la República del Ecuador, disponiendo, se declara con lugar del derecho a la defensa argumentado hasta la convocatoria a la audiencia, se tiene que volver a convocar a la audiencia porque no se puede vulnerar derechos constitucionales. Entonces se retrotrae el proceso hasta lo que indica a foja 62 que tendrá que volver a hacer una nueva providencia para convocar a la audiencia oral como lo determina el 351 del reglamento a la Ley orgánica de educación intercultural para que nuevamente llamen a la audiencia oral como lo determina a foja 62 de los autos del cuaderno procesal administrativo del Ministerio de Educación, de la misma manera dejando claro que como medida de reparación las disculpas por parte del Ministerio de Educación al señor Parrales Villacreses Darwin Zacarías, dejando expresa constancia que se violentó el derecho a la legitima defensa y al art 82 de la Constitución de normas claras preestablecidas y con anticipación por parte de la Dirección de Educación, no violentando más cosas que la seguridad jurídica y el derecho a la defensa entonces se tiene que retrotraer el proceso hasta la convocatoria a audiencia para que lo notifique al señor Zacarías, medida de reparación las disculpas públicas por parte del Ministerio de educación al señor Zacarías. Se declara insubsistente la resolución del acto administrativo esta es la del 2 de junio del 2022, informe final del proceso 036JDRC-13D01P2022 constante a foja 77 del cuaderno administrativo del Ministerio de Educación.- Téngase en cuenta la referida sentencia ha sido apelda por parte del Ministerio de Educación.-

En aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 21 de la LOGJCC, esto es “la Jueza o Juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo preparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos…..” Dispongo ofíciese a la Defensoría Pública de Manabí, adjuntando al mismo una copia certificada de la presente sentencia a fin de que dicha Institución de seguimiento al cumplimiento de esta sentencia.- De la misma manera y de ejecutoriarse el presente fallo remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de la jurisprudencia, conforme dispone el art. 86 numeral 5 de la Constitución.- Actué el secretario

del despacho **CÚMPLASE, OFÍCIESE y NOTIFÍQUESE.**

SALAZAR MORENO SANTIAGO ANDRES

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por SANTIAGO ANDRES SALAZAR MORENO
C=EC
L=PORTOVIEJO
CI 1713467726